



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETÉ – CÓRDOBA**

Cereté, córdoba, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00066-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FRANCISCO RAFAEL LOPESIERRA LOPEZ, C.C. N° 78.018.608</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>JOSE IGNACIO GIRALDO ZULUAGA C.C. N° 3.527.486</b>
<b>Asunto</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la nota secretarial, procede en esta oportunidad al Despacho determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

**I.I.** Según el artículo 100 del C.P.T.S.S. “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”, asimismo, conforme al artículo 422 del C.G.P., es título ejecutivo todo documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial que constituya plena prueba contra él.

En el presente asunto se solicita se libere mandamiento de pago contra el señor JOSE IGNACIO GIRALDO ZULUAGA, por concepto de las prestaciones sociales, salarios dejados de cancelar y demás emolumentos laborales, establecidos y reconocidos plenamente mediante Acta de Conciliación N° 020 adiada día 12 de noviembre del año 2020, celebrada ante la Oficina del Trabajo y de la Seguridad Social de Cereté.

En dicha acta se observa un acuerdo celebrado de manera libre y voluntaria por las partes, en el cual el ex empleador aquí ejecutado se comprometió a pagar al ejecutante los siguientes conceptos:

1. Cesantías: \$12.006.666
2. Intereses a las cesantías: \$14.416.000
3. Prima de servicios: \$12.006.666
4. Vacaciones: \$6.003.333
5. Dotación de calzado y vestido de labor: 10.000.000
6. Meses de salarios adeudados: \$12.000.000
7. Indemnización por despido injusto: \$14.400.000

Para un total de la obligación de OCHETA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$80.832.665.00).

Dicha suma debía ser pagada el 14 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, se estima que el título ejecutivo traído al proceso, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues se sabe quién es el acreedor y el deudor, el monto de la obligación y la fecha en que se hizo exigible el acuerdo conciliatorio reuniéndose las condiciones exigidas en los artículos 100 del C.P.T y 422, 424 y 430 del C.G.P aplicable por analogía a los juicios laborales, razón suficiente para librar orden de pago por el valor enjuiciado.

### **I.II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

Solicita la parte actora, se decreten las siguientes medidas cautelares:

- Se oficie a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL con el fin de que se embarguen los dineros en las cuentas que tenga el señor JOSE IGNACIO GIRALDO ZULUAGA.
- Solicito se ordene el embargo y posterior secuestro del predio ubicado en la calle San Antonio y Cartagenita del Municipio de Cereté, identificado con matrícula inmobiliaria N° 143-483 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cereté.
- Solicito se ordene el embargo y posterior secuestro del predio ubicado en la carrera 10 y 11 calle Cartagenita y solar lote ubicado en la calle 15 # 10D-21 del Municipio de Cereté, identificado con matrícula inmobiliaria N° 143-40103 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cereté.

Pues bien, el artículo 593 del CGP sobre el embargo señala:

“Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente

a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo [468](#).

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Lo que indica la procedencia de las medidas solicitadas, aunado a que la parte ejecutante prestó el juramento del que trata el art. 101 del C.P.L., motivo por el cual, se decretarán las cautelas mencionadas.

Se limitará la orden de embargo a la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$121.248.997.00), correspondientes al valor del crédito, más el cincuenta por ciento, con observancia del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

La presente providencia deberá ser notificada a la parte ejecutada personalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T y la S.S., en armonía con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra el señor **JOSE IGNACIO GIRALDO ZULUAGA** y a favor del ejecutante **FRANCISCO RAFAEL LOPESIERRA LOPEZ** por la suma de OCHETA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$80.832.665.00), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, así como el pago de costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague la obligación por la cual se ha librado orden de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de

esta providencia, lo cual se hará personalmente de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del C.P.L. y de la S.S. en armonía con el Decreto 806 de 2020.

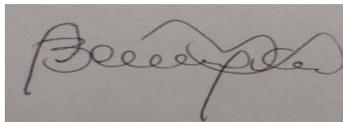
**TERCERO: DECRETAR** el embargo de los dineros que el señor **JOSE IGNACIO GIRALDO ZULUAGA** tenga o llegare tener en los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL de Cereté. **Líbrese** los oficios correspondientes.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 143-483 y N° 143-40103 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cereté de propiedad del aquí ejecutado. Líbrese los oficios correspondientes.

**QUINTO: LIMÍTASE** la medida de embargo a la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$121.248.997.00), por lo dicho en la motivación.

**SEXTO: RECONOCER Y TENER** a la abogada ANGELICA MARIA EUSSE DURANGO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.064.981.185 expedida en Municipio de Cereté, y Tarjeta profesional número 189.912 expedida por el C.S. de la J. como apoderada judicial del ejecutante **FRANCISCO RAFAEL LOPESIERRA LOPEZ** en los términos y para los fines conferidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
LA JUEZ**